

AÑO III - Nº 24 - SANTA CRUZ

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Publicada el 19 de Agosto de 2010



DECRETOS DEPARTAMENTALES

- | | |
|--------------|---|
| Nº 92 | 18 de agosto de 2010
Declaratoria de emergencia y desastre por sequías |
| Nº 93 | 19 de agosto de 2010
Establece Veda Parcial en todo el Departamento |

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 92

RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

CONSIDERANDO:

Que, varios municipios y provincias del Departamento de Santa Cruz se encuentran afectadas por las prolongadas sequías y numerosos incendios forestales, que dañan la salud y el desarrollo normal de la vida de la población, así como a la producción agrícola y pecuaria del Departamento, provocando la escasez de alimentos y mortandad de ganado vacuno, bovino y otros, perjudicando directamente al abastecimiento de la población.

Que, en fecha 23 de abril de 2010, la Asamblea Legislativa Departamental, declara a la Provincia Cordillera del Departamento, como zona de desastre; situación corroborada por las Evaluaciones de Daños y Análisis de Necesidades – EDAN, emitidas por el Centro de Operaciones de Emergencia Departamental (COED) de nuestra Gobernación.

Que, el D.S. 560, de fecha 23 de junio de 2010, declara situación de Emergencia Nacional por sequía en los municipios afectados de Lagunillas, Cabezas, Camiri, Charagua, Boyuibe, Gutierrez y Cuevo en el Departamento de Santa Cruz, así como de otros Municipios de los Departamentos de Tarija y Chuquisaca; debido a la presencia de sequía prolongada en varios municipios en el territorio del Estado Plurinacional, autorizando a los Gobiernos Departamentales y Municipales comprendidos en la Declaratoria de Emergencia, el uso de los recursos económicos presupuestados, para la ejecución de acciones y proyectos de emergencia de atención inmediata de la sequía en las regiones afectadas.

Que, las acciones del Centro de Operaciones de Emergencia Departamental (COED) del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a consecuencia de los daños por sequías se han extendido más allá de la Provincia Cordillera desplegándose misiones para la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades – EDAN a siete (7) Municipios del Departamento, habiéndose detectado daños en el sector agropecuario y necesidades de agua para consumo animal y, en algunos

casos, ayuda humanitaria en los municipios de: El Torno, la Guardia, Pailón, San José de Chiquitos, Roboré, San Miguel y San Rafael.

Que, en fecha 12 de agosto de 2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, remite a la Gobernación el oficio MMAyA –VMA – DGGyDF N° 509/2010, mediante el cual informa sobre la generación de focos de calor y que por su recurrencia pueden resultar en posibles focos de incendios forestales; manifestando que entre el 01 y 11 de agosto de 2010, se dieron 28 focos de calor en los municipios de: Charagua, Cuatro Cañadas, Pailón, Puerto Suárez, San Ignacio de Velasco y San Matías. Oficio en el cual se recomienda activar los respectivos sistemas de alerta temprana ante posibles eventos adversos a través del COE departamental; haciendo constar además que la inobservancia a disposiciones legales vigentes dará lugar a responsabilidades establecidas.

Que, los Municipios de El Torno, La Guardia, San José de Chiquitos, Roboré, Pailón, San Miguel de Velasco, San Rafael de Velasco, San Matías, El Puente y Ascensión de Guarayos se han declarado en emergencia municipal por la prolongada sequía y/o los numerosos incendios forestales.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 numeral 11, establece como deber de las bolivianas y bolivianos "socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias"; estando por ende todos los habitantes de nuestro Departamento obligados a realizar todas las acciones y gestiones necesarias para el apoyo en estos desastres naturales.

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 407, numeral 4 también establece como objetivo de la política de desarrollo rural integral la protección de la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros; debiendo ser atendidos de forma coordinada entre las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

Que, el Artículo 100 parágrafos II, numeral 7 de la Ley Marco de Autonomía y Descentralización, atribuye a los Gobiernos Autónomos Departamentales la facultad exclusiva para declarar desastres y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los gobiernos municipales e indígenas.

Que, la Ley N° 2140 de 25 de octubre de 2000, de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias y el Decreto Supremo N° 26739 de 04 de agosto de 2002, de Reglamento General de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias, tienen por objeto regular todas las actividades de reducción de riesgos y atención de Desastres y/o emergencias, establecer un marco institucional apropiado y eficiente que permita reducir los riesgos de las estructuras sociales y económicas del país frente a los desastres y/o emergencias y atender oportuna y efectivamente estos eventos causados por amenazas naturales, tecnológicas y atópicas, ya sea a nivel nacional, departamental y/o municipal.

Que, el Artículo 11 de la Ley 2140 establece que en el ámbito departamental el Gobernador es la máxima autoridad ejecutiva en materia de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias, debiendo asignar a una de las áreas funcionales de la actual estructura del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz la responsabilidad de asumir las actividades emergentes en los ámbitos mencionados de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el Inciso b) del Artículo 3 del D.S. 26739 Reglamento General de la Ley 2140 conforma la estructura del SISRADE a nivel departamental, teniéndose al Gobernador como máxima autoridad ejecutiva en materia de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias; a la Asamblea Departamental como instancia de aprobación de los Planes, Programas y Proyectos en la Reducción de Riesgos en el Plan de Desarrollo Departamental (PDD); a la Dirección General de Coordinación como responsable de elaborar y coordinar los planes, programas y proyectos de reducción de Riesgos y a los Comités Departamentales Interinstitucionales organizados para este fin.

Que, el Artículo 44 del D.S. 26739 Reglamento General de la Ley 2140 establece entre las atribuciones del Gobernador: "a) Ejercer la máxima autoridad en el nivel departamental en materia de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o emergencias, b) Designar a la Dirección General de Coordinación como responsable de la dirección y coordinación técnica del Gobierno Departamental en Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias, c) Conformar el COE departamental".

Que, el Artículo 45 del D.S. 26739 Reglamento General de la Ley 2140, establece entre las atribuciones de la Dirección General de Coordinación de la Prefectura (ahora Gobierno Autónomo Departamental): "a) Formular y Ejecutar los Planes

Departamentales de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias en el marco del PDD y del SISPLAN, en coordinación con la sociedad civil a través de la conformación de comités temáticos; b) Promover la difusión y capacitación en la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias; c) Elaborar los Informes Departamentales en la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias”.

Que, se debe implementar medidas y adoptar acciones de forma inmediata que permitan prevenir y/o mitigar el impacto causado por la sequía y otros desastres que afectan y ponen en riesgo la salud y la vida de los niños y la población en general de las Provincias afectadas, así como los enseres, animales, cultivos y otros bienes públicos y privados, con graves consecuencias sociales y económicas para la región, por lo que con carácter de emergencia se debe activar los sistemas de prevención y ayuda integral y oportuna a los damnificados con la participación de las Instituciones Departamentales, Provinciales y Municipales involucradas, así como de la sociedad civil en su conjunto.

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (DECLARACIÓN DE EMERGENCIA DEPARTAMENTAL Y ZONA DE DESASTRE). Se declara emergencia departamental y zona de desastre a los Municipios de El Torno, La Guardia, San José de Chiquitos, Roboré, Pailón, San Miguel de Velasco, San Rafael de Velasco, San Matías, El Puente y Ascensión de Guarayos; así como también a las Provincias Andrés Báñez, Cordillera, Chiquitos y Velasco, afectadas por la sequía e incendios forestales, que han provocado graves daños y alteración de las condiciones normales de vida de los habitantes.

ARTÍCULO 2 (EXTENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA DEPARTAMENTAL (COED)). Para la atención de esta declaración de emergencia departamental y zona de desastre, se extiende el funcionamiento y las actividades del Centro de Operaciones de Emergencia Departamental (COED) y se ratifica como Director General de Coordinación del Gobierno Departamental en materia de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias al Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, Dr. Guillermo Javier Saucedo Vaca, función por la cual no percibirá ninguna remuneración económica adicional a la de Secretario Departamental.

ARTÍCULO 3 (ATRIBUCIONES). El Director General de Coordinación en materia de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias tendrá todas las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley 2140, su decreto reglamentario y demás normas vigentes, así como también la facultad de organizar el COED, designar comisiones adicionales y disponer del personal necesario de la institución para la atención de la emergencia departamental y las zonas de desastre declarado.

ARTÍCULO 4 (INFORME DEPARTAMENTAL). De conformidad al Inciso c) del Artículo 45 del Reglamento General de la Ley 2140, se instruye al Director General de Coordinación en materia de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias la elaboración del correspondiente Informe Departamental con la finalidad de solicitar y obtener del Gobierno Nacional la Declaratoria de Emergencia Departamental y zona de Desastre en el Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 5 (ADOPCIÓN DE MEDIDAS). El Director General de Coordinación en materia de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias, deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes y activar los mecanismos vigentes destinados a enfrentar las contingencias, así como obtener por parte del Gobierno Nacional la adopción de las medidas necesarias, así como toda clase de ayuda nacional e internacional para este fin.

ARTÍCULO 6 (PROYECTOS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES). En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, se dispone la ejecución prioritaria de los proyectos necesarios para la atención de la emergencia departamental y los desastres; para prevenir y/o mitigar los efectos de las sequías, incendios y otros suscitados en los Municipios de El Torno, La Guardia, San José de Chiquitos, Roboré, Pailón, San Miguel de Velasco, San Rafael de Velasco, San Matías, El Puente y Ascensión de Guarayos; así como también en las provincias Cordillera, Andrés Báñez, Chiquitos y Velasco.

ARTÍCULO 7 (ASIGNACIÓN DE RECURSOS). La Secretaría de Hacienda queda encargada de asignar el presupuesto necesario para la atención de la emergencia departamental y de las zonas de desastres declarado de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 8 (CUMPLIMIENTO). Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental todas las Secretarías Departamentales, Servicios Desconcentrados, Entidades Descentralizadas, Proyectos y Programas dependientes del Gobierno Departamental, así como cooperar para dicho cometido los Gobiernos Municipales Autónomos, las Juntas Vecinales, Comités de Vigilancia, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Defensa Civil, Instituciones Públicas y Privadas y la Sociedad Civil organizada en general, en coordinación con la respectiva Guardia Municipal.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, GUILLERMO JAVIER SAUCEDO VACA, MANLIO ALBERTO ROCA ZAMORA.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 93

RUBÉN ARMANDO COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 342 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, establece que "Es deber del Estado y de la población conservar y proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente".

Que, el Artículo 383 de la norma fundamental, sostiene que "El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad".

Que, el Artículo 20 de la ley 1333 del Medio Ambiente establece que se "Considera actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente, los que

alteran el patrimonio natural, constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica sus interrelaciones y procesos”.

Que, el Artículo 52 de la mencionada Ley, instituye que “El estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción”.

Que, el Artículo 79 de la Ley del Medio Ambiente, sostiene que “El Estado a través de sus organismos competente, ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente, que en forma directa o indirecta atente contra la seguridad humana, vida animal y vegetal”.

Que, el Artículo 111 de la citada Ley, tipifica como delito “El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas”.

Que, en aplicación del Art. 60 del Reglamento de Pesca y Acuicultura en concordancia con el Art. 59 de la Ley 1333, se establecerán vedas de carácter parcial o total de acuerdo a los ciclos de reproducción biológica (desove) de las especies de los peces y de otras del régimen hidrobiológico, con la finalidad de preservar este recurso.

Que, el Decreto Supremo Nº 25458 del 21 de Julio de 1999, ratifica la veda General e Indefinida establecida en el DS. Nº 22641 de 8 de Marzo de 1990.

Que, el Parágrafo I Inc. 2 del Artículo 91 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece como competencia de los Gobiernos Departamentales Autónomos la de formular, aprobar y ejecutar políticas departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca, en concordancia con las políticas generales.

Que, el Parágrafo V Num. 2 inc. a) del Artículo 88, de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado es competencia

concurrente de los Gobiernos departamentales autónomos, proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

Que, toda la cuenca alta del Río Mamoré (Ríos Ichilo, Yapacaní, Pirai y Grande) ha sufrido el embate natural del clima, ocasionando gran mortandad de peces por las bajas temperaturas ocurridas en el mes de julio.

Que, a la fecha se observa una muy ostensible disminución de la riqueza piscícola, tan características en nuestros ríos y lagunas, en la que otra de las principales causales es la sobreexplotación irracional de este recurso mediante la pesca comercial no autorizada.

Que, se hace necesario aplicar medidas restrictivas hasta lograr la recuperación del repoblamiento de peces.

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (VEDA TEMPORAL). Se declara veda temporal en el Departamento de Santa Cruz, de cualquier tipo de diversidad Hidrobiológica (especies acuáticas), para la pesca comercial, cualquiera sea su forma de realización en todos los ríos, lagos y lagunas del departamento, salvo los casos de aprovechamiento de subsistencia. La veda temporal será a partir de agosto del 2010 a septiembre del 2011.

ARTÍCULO 2 (APROVECHAMIENTO).

- I. El aprovechamiento de subsistencia con fines alimentarios o de uso propio sólo está permitido a los pobladores rurales y exclusivamente con fines de consumo y usos medicinales. Este tipo de aprovechamiento no requiere autorización; pero el interesado deberá respetar las vedas y pescar en proporción al consumo diario de su persona y su familia.
- II. No se considera aprovechamiento de subsistencia a aquel desarrollado por trabajadores rurales asalariados de empresas forestales, agropecuarias u otras, que realicen actividad de pesca o recolección en el marco de su desempeño laboral bajo una situación contractual.

ARTÍCULO 3 (PROHIBICIONES). Quedan terminantemente prohibidas las siguientes actividades:

- I. La comercialización de los especímenes obtenidos a título de pesca de subsistencia.
- II. La comercialización de pescado procedente de lagos, lagunas y ríos del departamento.
- III. La comercialización de pescado que proceda de otro departamento, deberá hacerse bajo presentación de certificado de procedencia emitido por la autoridad competente de la jurisdicción territorial que corresponda.

ARTÍCULO 4 (LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN).

- I. Se concederán licencias de comercialización por la autoridad competente establecida en la Ley de Medio Ambiente, cuando el Informe de evaluación correspondiente establezca que las especies no se encuentran en peligro de extinción o puedan estarlo y/o cuando la utilización no ponga en riesgo a las especies que se aprovechan y las que interactúan con ellas en el mismo ecosistema.
- II. La Licencia es intransferible, y reconoce al titular el derecho de realizar un aprovechamiento sostenible de recursos pesqueros con fines determinados.

ARTÍCULO 5 (SANCIONES). El incumplimiento al presente Decreto Departamental dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Decomiso del producto y sus derivados.
- b) Decomiso de redes y otros medios de perpetración utilizados para la actividad ilegal.
- c) Decomiso preventivo del medio de transporte, utilizado en la actividad ilegal (canoas, motores, conservadoras, vehículo, etc.) y en caso de reincidencia se procederá al decomiso definitivo de los medios de perpetración, los mismos que según su naturaleza se procederá a su remate y/o donación a las instituciones dedicadas a la conservación del Medio Ambiente.
- d) La aplicación de multa que será equivalente al 50% del valor comercial en el mercado, y en caso de reincidencia la multa será el equivalente a 100% del valor del producto decomisado.
- e) La remisión a la justicia ordinaria, cuando el caso lo amerite en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado y normas conexas.

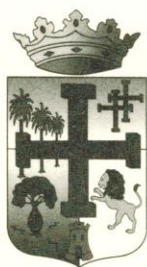
ARTÍCULO 6 (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). Se instruye a todas las autoridades tanto políticas, públicas y/o administrativas, castrenses, policiales del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en el marco de sus atribuciones y competencias, hacer

cumplir el presente Decreto Departamental, además de prestar la máxima cooperación a los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en la realización del control y fiscalización para el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 7 (DIFUSIÓN). Quedan encargadas de la difusión para el cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente por intermedio de las Direcciones de Recursos Naturales, Áreas Protegidas, Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y las Sub-Gobernaciones, para coordinar con los Gobiernos Municipales Autónomos.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, GUILLERMO JAVIER SAUCEDO VACA, MANLIO ALBERTO ROCA ZAMORA.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**